

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 25 de Abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto para revisión, con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante el 17 de marzo (archivo 27); y de los correos electrónicos allegados por la parte demandada el 21 de abril hogaño (archivos 30 a 32). Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 659

Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2021-00218-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandante allega certificación expedida por la empresa **TELEPOSTAL**, en la que se indica que a los demandados CONSTANZA, JOHN JAIRO y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, se les remito correo electrónico para efectos de notificación personal, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto Presidencial 806 de 2020; en la que se indica que dicha notificación fue realizada el 07 de Marzo de 2022 y que se reporta que dicho correo tuvo una apertura el mismo día que fue remitido, para la señoras CONSTANZA y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, respecto del señor JOHN JAIRO GIRON FLOREZ, no se reportó apertura del correo electrónico, pero si indico ser recibido, al igual que se verifico que los mismos contaban con los anexos cotejados.

Ahora bien, en ese orden de ideas, debido a que la certificación indica que los mencionados correos, fueron enviados el 07 de marzo de los corrientes a las 19:48 pm, a la señora CONSTANZA GIRON FLOREZ, a las 19:50 pm, al señor JOHN JAIRO GIRON FLOREZ, y a las 19:54 pm a la señora LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, se tendrán como enviados los mismos al día siguiente hábil, es decir el 08 de marzo hogaño, y el termino para contestar la demanda que para el caso es de 20 días, comenzó a correr al tercer día de recibido el correo es decir, el 11 de marzo de 2022 y venciendo el mismo para contestar el 08 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la contabilización de términos explicada anteriormente, se tendrá las contestaciones de las demandas, en la que se indica que los demandados ***se allanan a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante***, aportadas el 21 de abril de 2022,

por extemporáneas, sin embargo, se le reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora SANDRA MILENA SANDOVAL BENAVIDEZ, conforme a los poderes otorgados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado a los demandados señores **CONSTANZA, JOHN JAIRO y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ**, del auto No. 1477 de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en Artículo 8º del Decreto Presidencial 806 de 2020, notificación que se entiende surtida el día **08 de Marzo de 2022**, por lo manifestado anteriormente.

2.- TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por los señores CONSTANZA, JOHN JAIRO y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL BENAVIDEZ, identificada con cédula No. 38.566.109 y tarjeta profesional No. 134.122 del CSJ, para que represente a los demandados, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 064
del 26 de Abril de 2022